DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor:
JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MULTIPLE DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO – COOPTENJO
DEMANDADO: RICO GIL JORGE EDUARDO
RADICADO: 86-2019-2426

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN,** en contra del auto de fecha 25 de Enero de 2022, notificado en el estado de fecha 27 de marzo de 2021, el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Si se observa en el trámite del presente proceso este no ha tenido inactivad, por el contrario, se han cumplido con todos los tramites requeridos legalmente.

La demanda fue presentada a finales del año 2019 y desde el 31 de enero de 2020 que fue librado el mandamiento de pago, siempre se ha intentado tanto la notificación a los demandados en todas las direcciones aportadas en la demandada como a su correo electrónico, así mismo en las informadas en transcurso del trámite y por otro lado se ha dado impulso de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseño dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.

2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada

3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Si y solo si, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal subjetiva, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal objetiva, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaria durante un (01) año contado desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.

2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) seguir adelante años contados en la forma indicada.

3. Que, durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal subjetiva de terminación, mientras que no en el segundo caso

En el presente pleito, se tiene que la razón para finiquitar el proceso fue la causal subjetiva del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, correspondía entonces preguntarse primero si era posible hacer el requerimiento de que habla la norma procesal, y segundo si hecho este, se cumplió, o no con el mismo.

Dicho esto, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es, el embrago de un inmueble en Girardot identificado con la matricula inmobiliaria No 307-100890, oficio que fue debidamente tramitad el 15 de junio de 2021, es decir a la fecha no ha trascurrido un año sin actividad o impulso de las medidas cautelares por parte de la parte demandante.

A la fecha los oficios de embargo de bancos fueron debidamente diligenciados ante las respectivas entidades, pero no se tiene conocimiento si las respuestas obran en el plenario, así mismo en lo que atiende al oficio de embargo del inmueble este fue debidamente tramitado y se esta a la espera de la respuesta de la oficina de registro correspondiente.

En lo que atiende a la notificación de los demandados la parte demandante efectuó la notificación de que trata el articulo 291 con resultados positivos, con fecha de entrega 01 de diciembre de 2021, documentos que serán aportados con este escrito y en escritos separados, es decir a la fecha no ha trascurrido un año sin actividad o impulso de las notificaciones por parte de la parte demandante.

Lo anterior sin dejar de lado que el despacho no ha requerido a la parte demandante para que realice las gestiones que considera que se han dejado de cumplir.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 ejusdem, se debe actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe. En este caso, verificar que antes de terminar el proceso por desistimiento tácito no hubiera pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas, cosa que no ocurrió en este asunto.

Por otro lado, y en lo que atiende a la notificación de la parte demandada obsérvese que se han evacuado en todas las direcciones que fueron reportadas, así mismo se realizaron las notificaciones en las direcciones electrónicas, las cuales arrojaron resultados negativos, así como las físicas con resultados positivos y que para la fecha en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito no se habían aportado, pero si se había tramitado.

Finalmente, y no menos importante me permito referir al despacho que la suscrita solicito a la secretaria del despacho la remisión del proceso digital para observar las respuestas de las medidas cautelares y al ingresar al link remitido la respuesta es “Este vínculo no está disponible para su usuario”, situación que dificulta conocer cual es el trámite procesal siguiente.

CONCLUSIONES

Verificados los anteriores fundamentos de hecho como de derecho resulta evidente que en ningún momento la parte demandante se ha sustraído con sus obligaciones de impulso al proceso, ni en lo que atiende a las medidas cautelares ni en las notificaciones, así mismo no ha permanecido sin tramite ni actividad procesal el proceso por más de 1 año, no obstante el notificar al demandado previo al registro de las medidas cautelares perjudica a la parte demandante porque esta es una alerta que se le emite al demandado para que se insolvente del pago de sus obligaciones y enajene sus bienes para evadir el pago.

PETICIÓN

Comedidamente me permito solicitar al despacho se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar se sirva tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar en los siguientes términos:

1. Ordenar requerir a las entidades financieras que a la fecha no hayan dado respuesta a las órdenes de embargo.
2. Ordenar requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de melgar para que dé respuesta al oficio debidamente tramitado desde el pasado 15 de junio de 2021.

3. Tener en cuenta la notificación de que trata el articulo 291 del C G del P con resultado positivo.

Las anteriores peticiones se estarán solicitando en escritos separados ente el despacho.

Con el presente me permito adjuntar pantalla donde se observa que no se logro tener acceso al expediente digital situación que no permitió que la suscrita en cabal forma ejerciera el debido proceso y derecho a la defensa de manera más ágil y efectiva.

Atentamente,

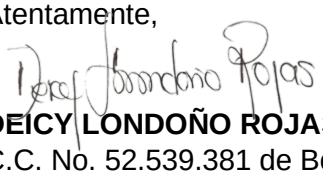

DEICY LONDOÑO ROJAS.
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá.
T.P. No. 149.847 del C.S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
GIRARDOT - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 02:54:24 pm

129905

No. RADICACIÓN: 2021-307-6-4899

NOMBRE DEL SOLICITANTE: COOPTENJO
OFICIO No. 154 del 2/2/2021 JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.
MATRICULAS: 307-100890
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	$ 20.600	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 565756525 FECHA: 16/06/2021 VALOR PAGADO: $21.000 VALOR DOC.: $38.000
VALOR DERECHOS: $20.600

Conservación documental del 2% $ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 21.000
Usuario: 79630

201

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 GIRARDOT
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 02:54:28 pm

129906

No. RADICACIÓN: 2021-307-1-29272

Asociado al turno de registro: 2021-307-6-4899
MATRICULA: 307-100890
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: COOPTENJO
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 565756526 FECHA: 16/06/2021
VALOR PAGADO: $17.000 VALOR DOC.: $38.000
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 17.000
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 79630

Escaneado con CamScanner

Redeban

JUN 16 2021 14:32:54 RBNDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO GIRARDOT
CRA 10 18 18 LOC 2 BAR
C.UNICO: 3607037317 TER: GZ00L477
RECIBO: 036515 RRN: 036943
APRO: 732016

RECAUDO
CONVENIO: 49102
SNR ORIP GIRARDOT DE
REF: 0000000000000003071008900
VALOR $ 38.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

49102.

$ 38.000

307 - 100

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota
CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WhatsApp +5713429103

OFICIO No. 0154
BOGOTÁ 02 DE FEBRERO 2021

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001400308620l9-02426-00 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO –COOPTENJO NIT. 860.032.342-1 contra JORGE EDUARDO RICO GIL C.C. 80.362.587

Comunico que mediante auto del veintiseis (26) de enero del Dos Mil veintiuno (2021). proferido dentro del proceso de la referencia. este despacho DECRETO el embargo del derecho real de dominio que le corresponda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-100890.**, de esta ciudad. de propiedad de **JORGE EDUARDO RICO GIL C.C. 80.362.587.** Así mismo una vez inscrito el embargo debe remitir este oficio junto con la certificación aludida. citando al efecto el proceso de la referencia. En caso de no pertenecer el inmueble al ejecutado. por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular (artículo 593 del C.G del P)

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No 19-65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de noviembre de 2021
CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART 291 C.G.P.

SEÑOR JORGE EDUARDO RICO GIL Carrera 2 D No. 48 T sur-08 en Bogotá	PROVIDENCIA 31 DE ENERO DE 2020
NO. DE RADICACION 2019-02426	NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO “COOPTENJO”	DEMANDADOS JORGE EDUARDO RICO GIL
Por medio del presente se le informa que debe comparecer a este Despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de este citatorio de Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00pm a 5:00 pm, con el fin de que se notifique de la providencia de fecha 31 DE ENERO DE 2020, proferida dentro del proceso de la referencia o en el caso de que no se preste atención presencial se puede comunicar a la siguiente direccion de correo electronio cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3429103	

APODERADO

DEICY LONDOÑO ROJAS
C.C. No. 52.539.381
T.P. 149.847 del C.S de la J.

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1171250

Sr.

JUEZ JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIP LE DE BOGOTA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañia Postal de Mensajeria Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	JORGE EDUARDO RICO GIL
DIRECCIÓN	CR 2 D NO. 48 T SUR - 08
CIUDAD	BOGOTA
N° DE PROCESO	2019-24269
FECHA DE INGRESO	2021/11/23
FECHA DE ENTREGA	2021/12/01

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

Observaciones

RECIBE EL SR EDWIN RICO (HERMANO) CC 79990839
NOT 26 SM

FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

DEICY LONDOÑO ROJAS

DEICY LONDOÑO ROJAS

Soporte Certificaciones

NO GUIA	DEMANDADO
1171250	JORGE EDUARDO RICO GIL

Firma Abogado

DEICY LONDOÑO ROJAS

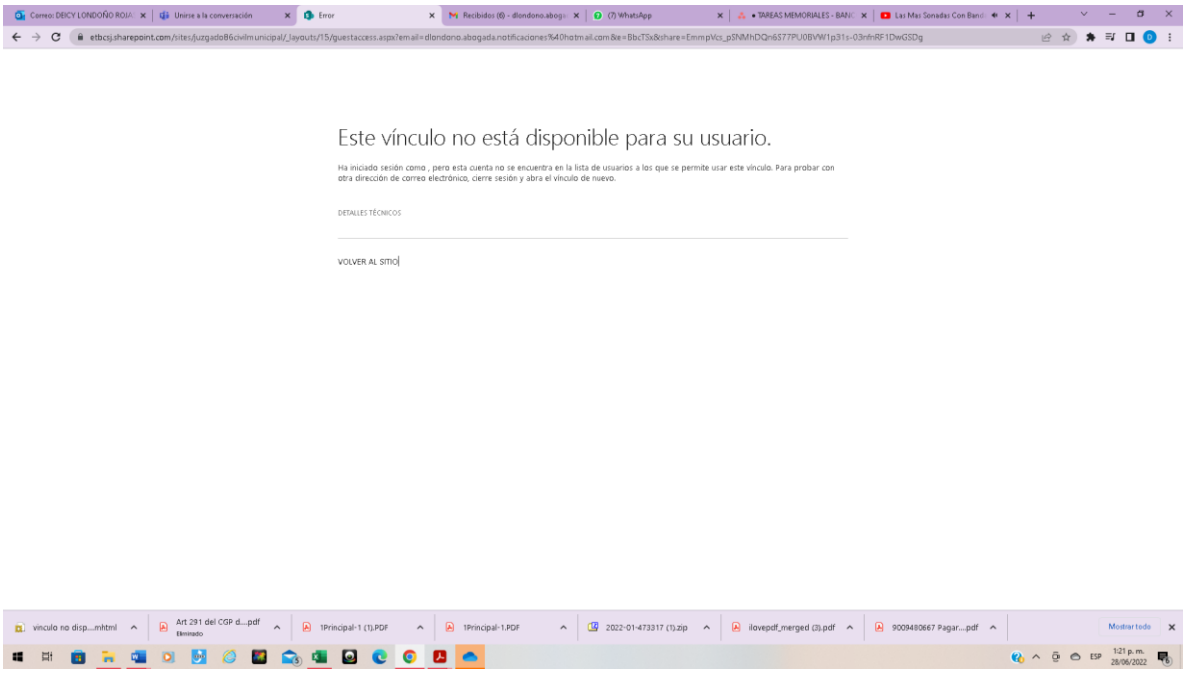
Correo: DEICY LONDOÑO ROJA
Unirse a la conversación
Error
Recibidos (6) - dlondono.abogada
(7) WhatsApp
• TAREAS MEMORIALES - BANC
Las Mas Sonadas Con Banda
etbcsj.sharepoint.com/sites/JuzgadoB6civilmunicipal/_layouts/15/guestaccess.aspx?email=dlondono.abogada.notificaciones%40hotmail.com&e=BbcTSx&share=EmmpVcs_pSNMhDQn6S77PU0BVW1p31s-03nfnRF1DwGSDg
Este vínculo no está disponible para su usuario.
Ha iniciado sesión como , pero esta cuenta no se encuentra en la lista de usuarios a los que se permite usar este vínculo. Para probar con otra dirección de correo electrónico, cierre sesión y abra el vínculo de nuevo.
DETALLES TÉCNICOS
VOLVER AL SITIO
vinculo no disp....mhtml
Art 291 del CGP d....pdf
Eliminado
1Principal-1 (1).PDF
1Principal-1.PDF
2022-01-473317 (1).zip
ilovepdf_merged (3).pdf
9009480667 Pagar....pdf
Mostrar todo
ESP
1:21 p. m.
28/06/2022